

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de septiembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Manuel Guzmán Guzmán.

Abogadas: Licdas. Jasmín Vásquez Febrillet y Roxanna Teresita González Balbuena.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.**

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037692-6, domiciliado y residente en la calle Juan López núm. 21, Los Robles, Moca, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Guzmán Guzmán, representado por la Lcda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, en contra de la sentencia número 0962-2017-SEEN-00114-bis, de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante la sentencia número 0962-2017-SEEN-00114-bis, de fecha 9 de noviembre de 2018, declaró al imputado Luis Manuel Guzmán Guzmán, culpable del tipo penal de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03 y en consecuencia, le impuso una sanción de quince (15) años y al pago de una multa de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos;

1.3. En la audiencia de fecha 8 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 4284-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura, por razones atendibles, el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Oído a la Lcda. Jasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Roxanna Teresita González Balbuena, Defensoras Públicas, en representación del imputado-recurrente Luis Manuel Guzmán Guzmán, expresar lo siguiente: **“Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, tangáis a bien acoger el recurso de casación depositado ante el tribunal competente”;**

1.6. Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en su dictamen, decir lo siguiente: **“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guzmán Guzmán, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00312 del 4 de septiembre de 2018 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por contener dicha decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho, ni atenta contra derechos fundamentales del recurrente”;**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

## **II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.**

2.1. El recurrente Luis Manuel Guzmán Guzmán, propone como único medio de casación, el siguiente:

**“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del CPP)”;**

2.2. En el desarrollo del medio propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La decisión deviene en manifiestamente infundada, toda vez que no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos fáctico y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión. Así pues, lo que alegamos queda en efecto probado cuando en la sentencia impugnada la Corte a qua, respondiendo al primer motivo expuesto en el recurso de apelación, expresa que “esta Corte ha observado que no existe ninguna contradicción en cuanto en los testimonios vertido por el testigos a cargos, quien como ha juzgado el tribunal fueron suficientemente coherentes al explicarle las circunstancias en que se produjeron los hechos y que es el propio Tribunal a quo, quien en la motivación de la sentencia establece esta realidad, que justifica la decisión dada a favor de la versión de la testigo a cargo, claramente que no merecía credibilidad. Si se observa pues el cuerpo de la sentencia impugnada, es que puede apreciarse que al hacer tales consideraciones, además de en gran parte limitarse a las ya hechas por el tribunal de primer grado, sólo “corroborar” lo relativo a la hora, el lugar y al momento, sin que se hiciese el más mínimo esfuerzo intelectual tendente a establecer como resultado o fruto racional lo relativo a la participación del encartado en los hechos sindicados, para lo cual se encontraban no solo facultados, sino además obligados, sin embargo nada de esto sucedió. En lo tocante a la respuesta que da la Corte a lo planteado del recurso de apelación interpuesto, es preciso señalar que la misma constituye uno de los puntos en los que se pone de manifiesto de manera más grosera la violación a su sagrado deber de motivar su decisión, dado que el referido motivo consistió en la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado, por no haber valorado las pruebas producidas en los debates conforme a los criterios de la sana crítica establecidos, por la razón de que, más que valorar la prueba a cargo de manera conjunta, armónica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no se hace sino “analizar” cada elemento probatorio de manera atomizada, desprovisto de toda coherencia y derivación que diera al traste con retener responsabilidad penal al recurrente Luis Manuel Guzmán, más allá de toda duda fundada en argumentos de razón. En ese orden de ideas y si se observa la referida “respuesta”, es fácil inferir por cualquier observador jurídico medio, máxime cuando se trata de nuestro más alto tribunal judicial, y en consecuencia más grande garante de la tutela judicial efectiva, que*

*al encartado hoy recurrente le resulta imposible conocer las razones, tanto fácticas y jurídicas que la Corte a qua tuvo para dar por sentado que el tribunal de primer grado no violó las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por expresar en apenas un par de líneas de su decisión que “En cuanto al segundo motivo, el tribunal a quo aplicó la norma jurídica establecida en el marco legal, para la sanción de un delito de esa naturaleza, sancionando al imputado por lo establecido en los artículos 330, 331 párrafo del Código Penal, por habersele probado su participación directa en los hechos de la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante; por haber demostrado, como dejó establecido el tribunal en los hechos fijados, que ha sido el autor” (véase parte in fine del numeral de la pág. 6-7 de la sentencia impugnada. Negrita y cursiva nuestra);*

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*“Visto el aparente sostén jurídico de la apelación, el que tiene que ver con la pretendida variación de calificación del ilícito penal por el cual fue válidamente Juzgado el imputado, esta Corte, luego de valorar a profundidad la sentencia que se examina, pudo visualizar que en el numeral 11 de la referida sentencia, el a quo en sustento de su apoderamiento y en denegación de lo aparentemente peticionado por el apelante, dijo lo siguiente: “Sobre las conclusiones subsidiarias de la defensa técnica, de que si el tribunal entiende culpabilidad en contra del imputado, en virtud de lo que establece el artículo 239, este es un ciudadano que cumple todas las condiciones y al esta persona padecer una enfermedad mental y psicológica y verificando el efecto futuro de una condena a este ciudadano ingresando a un centro de corrección estaría en detrimento de su salud mental y física todo esto corroborando cada uno de los elementos de pruebas que hemos presentado, tomando en cuenta el artículo 342 en cuanto a la condición especial de la pena que este honorable tribunal tenga a bien considerar la situación mental en que se encuentra esta persona ya que este padece de dicha enfermedad y podrá refutarse como un estado de demencia y para su salud y para salvaguarda su dignidad, que de condenarlo e imponerle una pena sea cumplida en su domicilio para que este pueda recibir todas las atenciones medicas posible, el tribunal entiende rechazar esta solicitud ya que no fue depositado ningún documento concluyente emitido por un especialista en la materia que certifique que este padece la enfermedad mental que supuestamente hace alusión la defensa técnica”: sobre cuyo particular, entiende la Corte, que el a quo actuó plenamente conforme a las normas, pues no se pudo observar ningún documento a cargo de ningún perito o agencia especializada del Estado que preestableciera que el imputado estuviera afectado de ningún problema mental que hiciera obligatorio el requerimiento para ser tratado como un ciudadano especial, por lo que al haber actuado como lo hizo el a quo, actuó correctamente y en consecuencia, por carecer del sustento, el planteamiento hecho por el recurrente se rechaza. En otro aspecto, y sobre la misma línea de acción, de manera brillante, establece el tribunal de instancia todo lo relativo a la calificación jurídica de los hechos puestos a cargo del procesado, en donde hace una disgregación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como de varios artículos más del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los que, queda claramente establecido lo que tiene que ver con la definición de agresión sexual y violación, contenidas en los dos primeros artículos referidos anteriormente y en los que se establece que la violación a cargo del imputado Luis Manuel Guzmán Guzmán, serán castigada con reclusión de diez (10) a veinte (20) años, y se observa, en la parte dispositiva de dicha sentencia, que el imputado, al haber sido declarado culpable se le impuso una sanción penal de quince (15) años, cuantía que está dentro del rango preestablecido por la ley, por lo que, resulta de toda evidencia, que el a-quo actuó apegado a la norma, razón más que suficiente para rechazar el recurso que se examina, por carecer de sustento”;*

### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

4.1. El recurrente, como se ha visto, discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “no ofrece razones conocidas y valederas que justifiquen las consideraciones que en los planos fácticos y jurídico se hace en la misma, más que hacer consideraciones de carácter general sobre dichos aspectos, y en ocasiones, remitiéndose a citar textualmente lo expresado en la sentencia de primer grado, inobservando

su sagrado deber de motivar en hecho y en derecho su decisión”;

4.2. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario al parecer del recurrente, la sentencia hoy recurrida en casación ofrece las razones de hecho y de derecho que la condujeron a adoptar la sentencia impugnada, lo cual queda comprobado de la simple lectura de la misma, pues, luego de abreviar en la sentencia de primer grado, como era su deber, recorrió su propio camino argumentativo, para luego llegar a la conclusión de *“que el aquo actuó plenamente conforme a las normas, pues no se pudo observar ningún documento a cargo de ningún perito o agencia especializada del Estado que preestableciera que el imputado estuviera afectado de ningún problema mental que hiciera obligatorio el requerimiento para ser tratado como un ciudadano especial, por lo que al haber actuado como lo hizo el aquo, actuó correctamente y en consecuencia, por carecer del sustento, el planteamiento hecho por el recurrente se rechaza”*. Esas motivaciones, evidentemente que se insertan perfectamente en los parámetros motivacionales que se le exige al juzgador en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima;

4.3. En el caso, se comprueba que en lo que respecta al único medio invocado en el recurso de apelación y enarbolado nuevamente ante esa Corte de Casación, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con las exigencias ineludibles de motivación que se derivan del referido artículo 24 del Código Procesal Penal;

4.4. En ese contexto, es de toda evidencia que al no verificarse el vicio invocado por el recurrente en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

#### **V. De las costas procesales.**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede a eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### **VII. Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Guzmán Guzmán, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00312, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)